

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00226	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO CASTILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2015 00377	Acción de Reparación Directa	MAUEL ALBERTO DAZA CARVAJAL	CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NEGÓ LAS PRETENSIONES Y ACEPTA RENUNCIA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2017 00139	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto Interlocutorio EL DESPACHO ORDENA REITERAR LA ORDEN EMITIDA POR EL AUTO ORAL DICTADO EN AUDIENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2021.	28/06/2022	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado DESISTIMIENTO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	28/06/2022	
20001 33 33 001 2018 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETO DE EMBARGO Y RETENCION DEL REMANENTE.	28/06/2022	
20001 33 33 001 2018 00120	Ejecutivo	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio DEJAR SIN EFECTOS LAS ORDENES CONTENIDAS EN EL AUTO 07 DE DICIEMBRE DE 2021	28/06/2022	
20001 33 33 001 2019 00300	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Negar Solicitud de Desembargo AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	28/06/2022	
20001 33 33 001 2019 00340	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2022	
20001 33 33 001 2019 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ANTONIO CABALLERO SEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	28/06/2022	
20001 33 33 001 2020 00187	Acción de Reparación Directa	HENRY FAJARDO DONADO	LA NACION - RAMA JUUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/06/2022	
20001 33 33 001 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ADOLFO - ORTEGA IMBRECHTS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Para Mejor Proveer OFICIESE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS ALLEGUE EL EXPEDIENTE CONTENTIVO TRAMITADO EN DICHA AGENCIA JUDICIAL.	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00121	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO	28/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00165	Acción de Nulidad	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI CESAR - MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO	28/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON IGNACIO NAVAS CORONADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA AL EJERCITO NACIONAL APORTE CERTIFICACION Y SEÑALA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	28/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00273	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO FUENTES ACONCHA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION - CLINICA SINAIS VITAIS - CLINICA MEDICOS S.A	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINETH CARMELIA - RINCON	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	28/06/2022	
20001 33 33 001 2021 00310	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO- GUTIERREZ MAESTRE	LA NACION - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00048	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO DAZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adecua Demanda y Admite AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMPUZANO RIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Adecua Demanda y Admite AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CHACON JAIMES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - HERRERA BALLESTEROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIS CONCEPCIÓN MEJÍA DÍAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIN RODRIGUEZ PARADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	
20001 33 33 001 2022 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	28/06/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 29 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ MORENO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00226-00.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al incidente de regulación de condena propuesto por la parte demandante.

Para resolver se considera:

El artículo 193 del CPACA, vigente para la fecha de interposición de la solicitud consagraba:

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Comoquiera que en virtud de lo anterior la parte interesada debe promover el respectivo incidente, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 129 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”

Norma que da cuenta de la necesidad de correr traslado del incidente propuesto a la contraparte con el fin de que esta ejerza su debido derecho de contradicción, por consiguiente, al observarse que en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018 a través del cual se inició el incidente de regulación de condena, se omitió el cumplimiento de dicho requisito, se subsanará el yerro cometido en el sentido de disponer el respectivo traslado.

Traslado que además deberá incluir no sólo la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C.P.A.C.A. y el artículo 129 del C.G.P., sino además que a través del presente se pondrán en conocimiento de la Policía Nacional los dictámenes periciales allegados en virtud de la prueba ordenada mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de 2018; agotado lo anterior, secretaría deberá ingresar e expediente al Despacho para lo que corresponda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de incidente de liquidación en condena elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del C.P.A.C.A. y el artículo 129 del C.G.P.

El presente traslado incluye el conocimiento que se le hace a la contraparte de los dictámenes periciales allegados en virtud de la prueba ordenada mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de 2018.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571ede39297bbc480d1ebf657c0cef317ca75966f3cbaf7bba291bd7ee2bf78e**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA CARVAJAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCOE.S.E. -HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. –CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00377-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida el Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Asimismo, comoquiera que la Dra. LUCELIS VERGEL GARCIA, apoderada judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ presentó renuncia de poder, es del caso proceder con la aceptación de dicha renuncia, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Admitir la renuncia de poder que realiza la Dra. LUCELIS VERGEL GARCIA, en su calidad de apoderada judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf61efa65ec817bf04c480103c6754a4ee448db87ee21a06e72efb47aa4603d**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y
OTROS
DEMANDADO: NACION – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00139-00

En atención a que INVIAS no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto oral dictado en audiencia del Veintiocho (28) de Junio de 2021, se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que tal entidad allegue DENTRO DEL TÉMRINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído pruebas de la gestión, so pena de declarar desistida la prueba dirigida a CONFITECOL SA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f3aa69bde82c3163fe37bb1f0dbf5788a387bdeb0647a07b19859e0c55f9f3**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANE: ANTONIO JOSE CIRO ZULUAGA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ –
INPEC – FIDUPREVISORA – CONSORCIO PPL Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00495-00.

En atención a que no se cumplió con la carga procesal impuesta en audiencia de fecha seis (06) de abril de 2022 respecto de los testimonios de los señores Benjamín Abel Jiménez Angulo y Rubén Darío Ordóñez Montero, puesto que no fue allegada la excusa de inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes; y a que las pruebas documentales y periciales decretadas ya se encuentran en el expediente digital, al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho considera pertinente y de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 181 del CPACA cerrar el período probatorio.

Decisión que se adopta a tenerse por desistidos los testimonios de los señores Benjamín Abel Jiménez Angulo y Rubén Darío Ordóñez Montero solicitados por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al no haberse allegado los soportes que demostraran el compromiso previo a la diligencia surtida el Seis (06) de abril de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase por desistidas las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial de fecha Diez (10) de noviembre de 2021 respecto de los testimonios de los señores Benjamín Abel Jiménez Angulo y Rubén Darío Ordóñez Montero, solicitadas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SEGUNDO: Incorporar al proceso el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del señor JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA, el cual se pone a disposición de las partes para que si, a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio de conformidad con el artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que no existen más pruebas que decretar y practicar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será

proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, siempre que fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70452ee0d69aa2cb49715d948250704711e6b75ae08f0de9af68cc9f8b5dae**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00038-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la constancia de notificación por aviso cotejada por la empresa de correos, junto con la constancia de haber sido entregada en la dirección denunciada para recibir notificaciones allegada por la apoderada judicial de la UGPP, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entiéndase notificada por aviso a la señora ALBA DOLORES PAZ DE HUGUETH, a partir del día 10 de mayo de 2022. Córrase por secretaría el traslado de la demanda ordenado en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998c30d6309e0f352f1c9c43e1dcd1917d024300006e06c5ce36495b9bcf88bf

Documento generado en 28/06/2022 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE y Otros
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00057-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en archivo denominado “16 Solicitud De Embargo De Remanentes 2018-00057” del cuaderno principal, por encontrarse ajustadas a la ley y ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por Álvaro José Strauch Salas y Otros, contra Nación –Fiscalía General de la Nación–Rama Judicial, radicado bajo el núm. 20001333300220160017900, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ÚNICAMENTE SOBRE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Limitase la medida hasta la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$495.518.899.65). Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d6263fdef599344223ed69469a81ed231b2d218a59a0462e00ebb018bec6ae

Documento generado en 28/06/2022 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KARELIS MAX
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00120-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no obstante, dicha providencia fue revocada al demostrarse que la Superintendencia Nacional de Salud aceptó mediante Resolución N° 001400 de 2010 la promoción del acuerdo de reestructuración de la entidad ejecutada en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999. En virtud de lo cual se dispuso el levantamiento de todos los embargos y secuestros que se ordenaron.

Posterior a una solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante providencia del Siete(07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago al haber sido invocado en el plenario que el hospital ejecutado ya no continuaba siendo objeto del mencionado proceso de reestructuración; empero, pese a dicho mandato, el Despacho consideró necesario solicitar una prueba a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de constatar el estado actual del hospital.

A través de respuesta allegada el siete (07) de abril de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud informó a este Despacho, que contrario a lo acotado por la parte demandante del proceso, la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE continua inmerso en el mencionado acuerdo que hoy por hoy se encuentra vigente al no existir acto administrativo de terminación; por consiguiente, la decisión de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia no se ajusta a la realidad sustancial del proceso, comoquiera que para poder continuar con la ejecución es imperativo que el acuerdo de reestructuración de pasivos termine.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos las órdenes contenidas en el auto de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), reiterándose en su lugar el mandato contenido en el auto del diez (10) de octubre de 2018, a través del cual se revocó la decisión que libró mandamiento de pago y suspendió la ejecución, auto que a su vez fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada cuatro (04) de abril de 2019.

Se resalta, que el mismo Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia en comento hizo énfasis en que se debía continuar con la suspensión hasta la finalización del acuerdo con el fin de garantizar el objeto de la ley de restructuración, situación que protegerá esta agencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las órdenes contenidas en el auto de fecha Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), al haberse demostrado que la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, aún es sujeto del acuerdo de restructuración de pasivos aceptado mediante Resolución 140 del 19 de agosto de 2010.

SEGUNDO: En su lugar, Reiterar el mandato contenido en el auto del diez (10) de octubre de 2018, a través del cual se revocó la decisión que libró mandamiento de pago y suspendió la ejecución, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia adiada cuatro (04) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd290fc2057376fb68a21d25a01713088a0940148bedb4dfbc80724b9c4047**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de suspensión del proceso e incidente de desembrago presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

Para resolver se considera,

1. El apoderado judicial del Ejército Nacional solicita se suspenda el proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, sustentada en el contexto de deuda pública comoquiera que considera para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas tienen como fecha límite el 31 de julio de 2022.

Al respecto sea lo primero acotar el Despacho que las causales de suspensión del proceso se encuentran contemplados en el artículo 161 del CGP, las cuales se contemplan de la siguiente manera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la lectura de la norma transcrita se desprende de inmediato que no se configuran las causales que hagan procedente la orden de suspender el proceso de la referencia, y si ello fuera poco, no puede dejar de lado este Despacho que no reposa

dentro del expediente prueba de las gestiones que debió haber efectuado el Ejército Nacional en pro que sea reconocida como deuda pública la obligación de pago originada en la providencia que se ejecuta. Ni siquiera se tiene la constancia que el pago de la sentencia se hará el 31 de julio de 2022 al carecer el memorial contentivo de la solicitud de suspensión de los anexos que permitan a este fallador tener la certeza que fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, así como el turno asignado, en apego de la reglamentación que hiciera el Decreto 06 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020); razones por las cuales se negará tal pedimento.

2. En cuanto al levantamiento de las cuentas bancarias relacionada en los memoriales contentivos en los archivos denominados “2019-00300 01 INCIDENTE DESEMBARGO MIN DEFENSA” y “2019-00300 11 MEMORIAL INMEBRAGABILIDAD EJERCITO NACIONAL”, de la carpeta de INCIDENTE DE DESEMBARGO, el Despacho acota lo siguiente:

El artículo 597 del CGP respecto al levantamiento de las medidas cautelares dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

Notas de Vigencia

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

La norma invocada, da cuenta de causales taxativas en los que limita la ejecución de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores.

En el caso que ocupa al Despacho, el EJERCITO NACIONAL ha solicitado al Despacho se tenga en cuenta que este es titular de algunas cuentas bancarias que manejan recursos que se encuentra destinados a suplir necesidades extraprocesales de la entidad, tales como recursos dirigidos al pago de prestaciones sociales, cesantías, nómina e indemnizaciones de personal, entre otros, precisándose desde ya, que independiente del fin de las cuentas bancarias lo que este Juzgado tendrá en cuenta, es si los recursos que en esas se manejan pertenecen o no a la entidad.

Desde esa perspectiva, considera este Despacho que todo recurso que haga parte del Presupuesto General de la Nación, es susceptible de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado al principio de inembargabilidad, debiéndose hacer la diferencia, que una cosa es el embargo del salario de una persona en particular, caso en el cual deben revisarse las excepciones y limites contemplados, y otra muy distinta es el embargo de dinero que una entidad puede destinar o no al pago de acreencias laborales.

Lo relevante dentro del proceso de la referencia, es la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible que se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual debería ser pagada de manera voluntaria por la deudora, no obstante, como el EJERCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a la obligación de pago, debe esta agencia judicial ejecutar el título hasta obtener la cancelación total de la deuda.

No obstante, en virtud de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, *“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*, es del caso ordenar el levantamiento del embargo que recaiga sobre cuentas que manejen montos asignados al pago de sentencias y conciliaciones, no sólo porque el mandato de embargo de los mismos será falta disciplinaria, sino porque se conciben los mismos como ajenos, pues para este Despacho, estos pertenecen a la persona destinataria, es decir, a aquel beneficiario por la condena que se haya realizado en contra del EJERCITO NACIONAL.

Corolario de lo expuesto, se ordenará solo el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre cuentas que manejen asignado para sentencias y conciliaciones, más específicamente, las siguientes:

- Cuenta de ahorros n°268- 83495-9 del BANCO DE OCCIDENTE.
- Del Banco de Bogotá:

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000774745	JAIME PINZON	MAPIRIPAN
000774752	RAUL MORALES	
000774778	ELIECER MARTINEZ VACA	
000774786	URIEL GARZON	
000774794	ANA BEIBA RAMIREZ	
000774802	MANUEL AREVALO	
000824144	JULIETH ISABEL MOLINA FIGUERO	
000906552	RONAL YESID AREVALO HERRERA	
000906560	JOAN ESNEIDER AREVALO HERRERA	
000918235	INGRI SAMANDA BEJARANO PINZON	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000810985	GABRIEL ANGEL AREIZA	ITUANGO
000810994	MERCEDES ROSA BARRERA	
000811018	MERCEDES BARRERA	
000811026	ALBERTO LOPERA	
000811059	ALBERTO RESTREPO	
000811067	SAMUEL MARTINEZ	
000810960	ISRAEL ANTONIO TEJADA	

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000942003	OLGA NAVIA SOTO	MANUEL CEPEDA VARGAS

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
002-29666-3	GRUPO FLIAR JUAN CARLOS GALLEGO HERNANDEZ	VEREDA LA ESPERANZA
002-29668-9	GRUPO FLIAR JUAN ORLANDO DE JESUS MUÑOZ CASTAÑO	
002-29669-7	GRUPO FLIAR ANDRES ANTONIO GALLEGO	
002-29670-5	GRUPO FLIAR MARIA IRENE DE JESUS GALLEGO QUINTERO	
002-29664-8	GRUPO FLIAR ANIBAL DE JESUS CASTAÑO	
002-29667-1	GRUPO FLIAR OSCAR ZULUAGA MARULANDA	
002-29665-5	GRUPO FLIAR JUAN CRISOSTOMO CARDONA QUINTERO Y MIGUEL ANCIZAR CARDONA QUINTERO	

El resto de cuentas bancarias relacionadas por la ejecutada, hacen parte del presupuesto general de la nación, destinadas para suplir necesidad y obligaciones propias de la entidad, por consiguiente, son susceptibles de las excepciones al principio de inembargabilidad, independientemente de cómo se denominen, razón por la cual no se dispondrá su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo que recaiga en la actualidad en las siguientes cuentas bancarias, a nombre del EJERCITO NACIONAL:

- Cuenta de ahorros n°268- 83495-9 del BANCO DE OCCIDENTE.
- Del Banco de Bogotá:

No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000774745	JAIME PINZON	MAPIRIPAN
000774752	RAUL MORALES	
000774778	ELIECER MARTINEZ VACA	
000774786	URIEL GARZON	
000774794	ANA BEIBA RAMIREZ	
000774802	MANUEL AREVALO	
000824144	JULIETH ISABEL MOLINA FIGUERO	
000906552	RONAL YESID AREVALO HERRERA	
000906560	JOAN ESNEIDER AREVALO HERRERA	
000918235	INGRI SAMANDA BEJARANO PINZON	
No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000810986	GABRIEL ANGEL AREIZA	ITUANGO
000810994	MERCEDES ROSA BARRERA	
000811018	MERCEDES BARRERA	
000811026	ALBERTO LOPERA	
000811059	ALBERTO RESTREPO	
000811067	SAMUEL MARTINEZ	
000810960	ISRAEL ANTONIO TEJADA	
No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
000942003	OLGA NAVIA SOTO	MANUEL CEPEDA VARGAS
No. CUENTA	BENEFICIARIO	MASACRE
002-29666-3	GRUPO FLIAR JUAN CARLOS GALLEG0 HERNANDEZ	VEREDA LA ESPERANZA
002-29668-9	GRUPO FLIAR JUAN ORLANDO DE JESUS MUÑOZ CASTAÑO	
002-29669-7	GRUPO FLIAR ANDRES ANTONIO GALLEG0	
002-29670-5	GRUPO FLIAR MARIA IRENE DE JESUS GALLEG0 QUINTERO	
002-29664-8	GRUPO FLIAR ANIBAL DE JESUS CASTAÑO	
002-29667-1	GRUPO FLIAR OSCAR ZULUAGA MARULANDA	
002-29665-5	GRUPO FLIAR JUAN CRISOSTOMO CARDONA QUINTERO Y MIGUEL ANCIZAR CARDONA QUINTERO	

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b317a328778efb01cb6565a01c0ae4dcc05f69e89a87f413a685b0b5478de27**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO REDES HUMEDAS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00340-00

Debido a la solicitud de aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo el día 22 de junio de 2022 a las 3:00 PM, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 02 de agosto de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fdd988cd64724518cdb8ae720bef1530cba10c9005d1b842f64a5413c0c87ff

Documento generado en 28/06/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: FRANCISCO ANTONIO CABALLERO SEÑA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00372-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd32e0fd0675c9c220bc452cac135347db9dcfd3ecaa01857d3647b27fa6c3a**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00187-00

Debido a los problemas de conexión que presentó el titular del Despacho, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 13 de julio de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa2777d9410337504c05cf733a26ce528978eaa2174752761216240ada1bc1**

Documento generado en 28/06/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHT
Demandado : UGPP
Radicación : 20-001-33-33-001-2020-00205-00.

Estando el expediente al Despacho para resolver la litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, encuentra el Despacho considera necesaria la práctica de una prueba, comoquiera que existió pronunciamiento judicial previo por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 22192 del 20 de septiembre de 2001.

En virtud de lo anterior, se encuentra necesario oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar con el fin que allegue dentro del término de CINCO (05) DIAS, el expediente contentivo del proceso tramitado en dicha agencia judicial, identificado con radicado N° 2005-00241 cuyo demandante fue el señor MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHT vs UGPP y que terminó con sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2007. Se le advierte a la parte demandante, que, en virtud del principio de colaboración de las partes, podrá allegar la prueba requerida y/o por lo menos los documentos contentivos de la demanda, acto administrativo demandado, petición previa a la expedición del acto administrativo demandado y sentencia expedida en dicha oportunidad.

Se acota que, la información requerida es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad y para la solución correcta del caso, con fundamento en lo que dispone el artículo 213 del CPACA, por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación pertinente; allegue el expediente contentivo del proceso tramitado en dicha agencia judicial, identificado con radicado N° 2005-00241 cuyo demandante fue el señor MARTIN ADOLFO ORTEGA IMBRECHT (CCN° 5.013.011) vs UGPP y que terminó con sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2007.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandante, que, en virtud del principio de colaboración de las partes, podrá allegar la prueba requerida y/o por lo menos los documentos contentivos de la demanda, acto administrativo demandado, petición

previa a la expedición del acto administrativo demandado y sentencia expedida en dicha oportunidad.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb45a2487dc7607a8937016d37fc4c12243838ddcfd56ae435363c07bccb8a**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00121-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de tutela calendada Trece (13) de Junio de 2022, por medio de la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, y como consecuencia de ello, ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción popular de la referencia, desde la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 31 de marzo de 2022, y en su lugar, se rehaga la actuación a partir del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, la Corporación ordenó emitir pronunciamiento acerca de la contestación de la demanda, respetando el tema de la ejecutoria de las decisiones judiciales.

Atendiendo lo anterior, se procede bajo las siguientes consideraciones,

Sea del caso entonces, retomar la actuación a partir del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, Cesar, contra el auto fechado 28 de febrero de 2022, obrante en el cuaderno 21 del expediente digital.

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61, aplicable en este proceso por integración normativa, expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho que, como quiera que dicho recurso consistió en resolver respecto a la integración del litisconsorte necesario, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, consistente en la vinculación a este asunto del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, se destaca que, pese a que el Despacho planteó sus consideraciones previamente para denegar dicha solicitud, en esta oportunidad cambiará la postura al estimar que la vinculación de esta autoridad puede proporcionar al proceso elementos de juicio que permitan vislumbrar con mayor claridad sobre los hechos planteados en la demanda popular.

En virtud de lo expuesto, el Despacho no le dará el trámite al citado recurso de reposición, y en su lugar, se ordenará la vinculación al presente proceso del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.

Por su parte, en lo que atañe a la oportunidad en la contestación de la demanda emitida en este asunto por el ente territorial accionado, tal como lo argumentó el H. Tribunal Administrativo del Cesar, partiendo que las decisiones judiciales solo adquieren ejecutoria cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos en su contra, el Despacho plantea lo siguiente a fin de dilucidar con claridad los términos:

ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	EJECUTORIA
Auto admisorio de la demanda -	08 de junio de 2021	
Notificación de la demanda al Municipio de Aguachica	13 de agosto de 2021	
Traslado de la demanda	Desde el 19 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021	
Recurso de reposición contra el auto del 08 de junio de 2021	20 de agosto de 2021, presentado oportunamente	24 de agosto de 2021

Auto que resolvió recurso de reposición contra el auto del 08 de junio de 2021	29 de noviembre de 2021 Se notifica 30 de noviembre de 2021	07 de diciembre de 2021
A partir del 09 de diciembre de 2021 se reanuda el traslado de la demanda	Desde el 09 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022	
Contestación de la demanda	15 de diciembre de 2021	

Así las cosas, se entenderá por contestada la demanda dentro de la presente acción popular, por parte del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, misma que reposa en el cuaderno 16 del expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de la entidad vinculada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a la entidad que ha ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Notificar en forma personal a la Defensoría del Pueblo, conforme al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 21 del mismo estatuto.

TERCERO: Dar por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, misma que reposa en el cuaderno 16 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a42005fc285e60e19b86acaf5bdfc48659a0f8818b2cac8d49e8544a392ed18

Documento generado en 28/06/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

DEMANDANTE: LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR -
CONCEJO MUNICIPAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00165-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR:

Alega el municipio demandado que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para concurrir a esta porque no fue la autoridad que expidió los actos electorales demandados y mucho menos intervino en su adopción.

Al respecto acota el Despacho que la figura de la legitimación en la causa se define como la capacidad subjetiva para ser parte en un proceso, constituyendo un presupuesto procesal para que pueda proferirse una decisión de fondo en una litis.

El Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material sosteniendo la tesis que la legitimación en la causa de hecho predica la relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En oposición con ésta, la legitimación en la causa material apunta a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así como un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, siendo entonces, falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, un requisito de procedibilidad de la demanda al referirse a la capacidad del demandado de ser parte en un proceso, y, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En el caso que ocupa al Despacho se tiene que en efecto el municipio de Agustín Codazzi, no participó en la elaboración del acto administrativo demandado; no obstante, no se puede dejar de lado que lo Concejos Municipales, pese a ser

entidades corporativas de la administración, carecen de personería jurídica y, por lo tanto, su representación está prevista legalmente en cabeza del alcalde de la entidad territorial a la que pertenecen, al ser estas las que tienen personalidad para ser vinculadas dentro del proceso.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso. Asimismo, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley, entendiéndose que la capacidad para comparecer a un proceso depende de la personalidad jurídica o la habilitación expresa de la ley para tales efectos.

Ciertamente no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, sino sólo para la defensa del acto administrativo jurídico que expidió, limitando su intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa.

Por consiguiente, en el eventos de acciones contenciosas contra actos administrativos expedidos por entidades municipales que no tengan personería jurídica, la representación judicial está a cargo del municipio, y del alcalde, por ser su representante legal, según la calidad que le fue asignada desde la expedición de la Ley 28 de 1974, artículo 3º y aún en la Constitución Política de Colombia en el artículo 314, por ello, en el caso que nos ocupa, no puede desvincularse al municipio de Agustín Codazzi – Alcaldía Municipal, por ser la entidad quien tiene la personería jurídica para representar al concejo municipal.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

2.DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Municipio de Agustín Codazzi - Cesar – Alcaldía Municipal: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

C) Concejo municipal de Agustín Codazzi - Cesar: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 008 del 4 de Diciembre de 2019 proferida por el concejo municipal de Agustín Codazzi-cesar, por medio del cual se provee el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, esto, al haberse expedido con desviación de poder y violando las normas jurídicas en las que deba fundarse.

En relación con los hechos, todos deberán ser objeto del Onus Probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo las contestaciones de las entidades MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y CONCEJO MUNICIPAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, propuesta por dicho municipio, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la(s) contestación(es) de la misma.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Dres. JORGE LUÍS MATTOS MEJÍA, como apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR y al Dr. HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93673894867795d4625d043b81675f859921d72b11fc35786e8b8611bde2a1**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON IGNACIO NAVAS CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÈRCITO NACIONAL (DIRECCIÓN DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES)
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00242-00

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte la presentación de la excepción denominada “FALTA DE COMPETENCIA POR EL ÚLTIMO LUGAR DE SERVICIOS LABORALES PRESTADOS O ACTIVACIÓN DE SU REINTEGRO LABORAL” propuesta por el EJERCITO NACIONAL, razón por la cual la necesidad de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Norma que da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas interpuestas por la demandada. No obstante, analizada la contestación de la demanda, si bien se relaciona en el acápite de pruebas, le denominada *“Printer del sistema SIATH donde se reporta la ubicación laboral del sargento JHON NAVAS en el batallón distrito militar nº35 batallón de infantería batalla de pichincha ubicado en la ciudad de Cali – valle del cauca”*, lo cierto es que la misma no es de ninguna manera apreciable, siendo indispensable zanjar la inconformidad de la competencia de este fallador para seguir tramitando el proceso de la referencia, lo que genera la necesidad de ordenar la práctica de una prueba en apoyo de lo establecido en el artículo 101 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)”

En virtud de lo expuesto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, no sin antes ordenar al EJERCITO NACIONAL, allegar dentro del término de TRES (03) días siguientes a la notificación de este proveído certificación en la que se consigne el último lugar de prestación de servicios en esa entidad del señor JHON IGNACIO NAVAS CORONADO identificado con CCN° 88.131.445 expedida en Villa rosario, con el fin de dar resolución a la excepción planteada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al EJERCITO NACIONAL, para que se sirva allegar dentro del término de TRES (03) días siguientes a la notificación de este proveído, certificación en la que se consigne el último lugar de prestación de servicios en esa entidad del

señor JHON IGNACIO NAVAS CORONADO identificado con CCN° 88.131.445 expedida en Villa rosario, con el fin de dar resolución a la excepción planteada.

SEGUNO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662c9fff7e3cf982acdb2dab71d863168259dab68c1e7a62eb86cdd1583ff20a

Documento generado en 28/06/2022 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : LOREINIS PEDROZO DÍAZY OTROS
Demandado : HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN –CLÍNICA
REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar
– CLÍNICA MÉDICOS S.A.
Radicación : 20001-33-33-001-2021-00273-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado el apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A. llamamiento en garantía contra a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente, comoquiera que este se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en carrera 11 N° 90 – 20 de Bogotá D.C., y correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae16e7bd81296d99c89369e167509fbb8fc632d934d6468aee78020c6ca466**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINETH CARMELA RINCON TORTELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00289-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

PREScripción:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:

Manifiesta la apoderada judicial del demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda, no obstante, los argumentos que trae a colación para argumentar su excepción no se dirigen a atacar la demanda como tal, si no a decir de manera vaga por qué no deben prosperar las pretensiones, nótese que esgrime que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar la base pensional, situación esta que debe ser estudiada de fondo al momento de dictar el fallo y que en nada entorpece el trámite del proceso.

No se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta

judicatura proceda a declarar su improsperidad.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Solicita la parte pasiva del proceso, que debe vincularse al presente a la Entidad Departamental de NORTE DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACION, pues según su dicho a esa entidad territorial perteneció la docente accionante, no obstante, revisados los legajos del plenario se observa con claridad que quien procedió a efectuar el reconocimiento de la prestación que se discute fue la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, lo que de inmediato deja sin base lo argüido por el(a) apoderado(a) del demandado, al no tener nada que ver el departamento del Norte de Santander ni siquiera con la elaboración del acto administrativo que se demanda.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

- Excepciones Departamento del Cesar.

Fue allegada por parte del Departamento del Cesar contestación de la demanda en la que propone excepciones que deberían ser resueltas en el presente proveído, no obstante, revisada la demanda se observa que tal entidad territorial NO FUE VINCULADA AL PROCESO, por consiguiente si bien, por un yerro secretarial se le notificó la demanda, al no ser contemplada como parte pasiva dentro de la Litis por quien tuvo la voluntad de iniciar el proceso, lo procedente es aclarar que la misma no funge como demandado en el mismo, sin que sea necesario emitir pronunciamiento alguno frente a tales excepciones por la potísima razón que no es la entidad frente a la cual se considera lesionó el derecho subjetivo de la señora YINETH RINCON TORTELLO.

2.DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reliquidar y pagar a favor de

YINETH CARMELA RINCON TORTELLO su pensión de invalidez a partir del primero (01) de enero de 2019 actualizando el monto de la misma, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, asignación básica, bonificación mensual docente, bonificación pedagógica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docentes y subsidio de alimentación.

En relación con los hechos, se tendrán como probado el hecho 1. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el Departamento del Cesar, puesto que tal entidad no funge como demanda en el presente proceso.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de Prescripción, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente

a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42daf6719f9ffeeecd3ad0909e92e209a9a2343b60ac816d1ba6b344e7d6ce7**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO FRANCISCO GUTIERREZ MAESTRE
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00310-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el termino contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Párrafo del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el artículo primero de esta providencia ingrésele el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9745c45f9096fdc830d8da1d44a4df376e65d7db3e63a931dc3c318f88341bb7

Documento generado en 28/06/2022 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00048-00

Por haber sido subsanada en debida forma; admítase la demanda promovida por VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ y HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393e5b1c981a789b8f2c39b163a450e8672dbf1d4ca565535e1025e7a2420b10

Documento generado en 28/06/2022 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA CAMPUZANO RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00133-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ALICIA CAMPUZANO RIOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86f56a9ceefa03927d7d9d9c93ae1caf360a72dcaa353530fdb3c8af8e4c62a

Documento generado en 28/06/2022 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CHACON JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00134-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ELIZABETH CHACON JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7a25fde201ddfd365b8c665458b1fffb40ab274447dd7975908509b8727d7

Documento generado en 28/06/2022 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00137-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LUIS HERRERA BALLESTEROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc729537fe0ca22bcc8be36a9e93085dcc3fbf06b4314b4125871a29cd238a75**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBYS CONCEPCION MEJIA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00138-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por RUBYS CONCEPCION MEJIA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef8edd0f01385e2299831b2d9c9b609eb6097cdd44171f421db7f641d62709**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILTON JAVIER PEÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00139-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por WILTON JAVIER PEÑA MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a962a034144b15b5998e6b760bb5d10243c646c329bb0351c5f5d9c2aa3e83a**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00143-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58db800280631cfda46a1110f4a5bfcd1657a4e277250333ba09562e389056de

Documento generado en 28/06/2022 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00144-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LUZ MARINA RODRIGUEZ PARADA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8607096d622a9ea76f13cc9ff6df7b103c8eb1a19b32ae4fdefc3136d72b89f**

Documento generado en 28/06/2022 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00152-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ROCIO ELENA GONZALEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084c6deaa12ca15fd2eb2483d66c8b22e0a1ad8c7c8cb9517faf9f5c0c51214a

Documento generado en 28/06/2022 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>